

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00238 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	N- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, encuentra el Despacho que mediante escrito de 25 de junio de 2018 el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, a cuyo efecto la Secretaría de esta Sede Judicial corrió traslado del mismo, sin que se hubieran vencido los términos del traslado para proponer excepciones y el establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso (adicionar, aclarar o modificar la demanda), según los cuales vencerían el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 207 vto).

De manera que, mediante auto de 12 de julio de 2018 se resolvió el recurso de reposición de manera negatoria, se ordenó correr traslado de las excepciones y a través de proveído de 09 de agosto del presente año se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario dejar sin efecto ni valor el numeral tercero de la providencia de 12 de julio de 2018 (fls. 254 a 253) y el auto de 09 de agosto de 2018 (fl. 257), con el fin de que se cumplan los términos dispuestos por la ley y en esa medida, otorgar la oportunidad legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda y posteriormente correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva.

Finalmente es de aclarar que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 162 del CGP y el artículo 442 del

CGP volverán a correr por cuanto fueron interrumpidos con el recurso interpuesto.

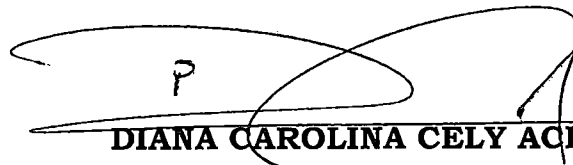
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Dejar sin efectos ni valor el numeral tercero de la providencia de 12 de julio de 2018 y el auto de 09 de agosto de la presente anualidad, por las razón antes mencionadas.

SEGUNDO.- Por Secretaría contabilícese nuevamente los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 162 del CGP y el establecido en el artículo 442 del CGP.

TERCERO.- Vencidos los términos anteriores, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre el traslado de excepciones.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

MFGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 51, la presente providencia.


HEIDY YUAN FLORENCIA VALBUENA